

ACTA VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA VIGÉSIMA QUINTA SESIÓN DEL PRIMER PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE.

En la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, siendo las **quince** horas con **treinta** minutos del día **treinta** de **marzo** de dos mil diecisiete, en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo, se reúnen los integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura, bajo la Presidencia del Diputado Nahúm Atonal Ortiz, actuando como secretarias las diputadas Eréndira Olimpia Cova Brindis y Dulce María Ortencia Mastranzo Corona; **Presidente**, se pide a la **Secretaría** pase lista de asistencia e informe con su resultado. **Secretaría**. Buenos días, Diputada Eréndira Olimpia Cova Brindis, Diputado Delfino Suarez Piedras, Diputado José Martin Rivera Barrios, Diputado Mariano González Aguirre, Diputado Juan Carlos Sánchez García, Diputado Nahúm Atonal Ortiz, Diputado Enrique Padilla Sánchez, Diputado Cesar Fredy Cuatecontzi Cuautle, Diputada Jazmín del Razo Pérez, Diputado Ignacio Ramírez Sánchez, Diputado Arnulfo Arévalo Lara, Diputado Fidel Águila Rodríguez, Diputado Adrián Xochitenco Pedraza, Diputada Sandra Corona Padilla, Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona; Diputada María Guadalupe Sánchez Santiago, Diputado Carlos Morales Badillo, Diputado Alberto Amaro Corona, Diputada Floria María Hernández Hernández, Diputado Humberto Cuautle Tecuapacho, Diputado Héctor Israel Ortiz Ortiz, Diputado Agustín Nava Huerta, Diputado Jesús Portillo Herrera, Diputado J. Carmen Corona Pérez, Diputada Aitzury Fernanda Sandoval Vega. **Secretaría** informa que se encuentra presente la **mayoría** de los diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura, **Presidente** dice, para efectos de asistencia a esta sesión la ciudadana **Diputada Sandra Corona Padilla**, solicita permiso y se le concede en términos de los artículos 35 y 48 fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; en vista de que existe

quórum, se declara legalmente instalada esta sesión, por lo tanto, se pone a consideración el contenido del orden del día, el que se integra de los siguientes puntos: **1.** Lectura del acta de la sesión anterior, celebrada el día veintiocho de marzo de dos mil diecisiete. **2.** Primera lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el Dictamen con Proyecto de Decreto, aprobado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis; que presentan las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Finanzas y Fiscalización. **3.** Primera lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo, por el que se exhorta al Gobernador del Estado, a efecto de que convoque a la integración e instalación del Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria del Estado de Tlaxcala; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **4.** Primera lectura de la Iniciativa con carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto, por el que se reforman los párrafos primero y segundo y se adiciona un párrafo al artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; que presenta la Comisión de Finanzas y Fiscalización. **5.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **6.** Asuntos generales. **Presidente** se somete a votación la aprobación del contenido del orden del día. Quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veintiún** votos; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobado el orden del día por **mayoría** de votos. - - - - -

Presidente dice, para desahogar el **primer** punto del orden del día, se pide a la Secretaría proceda a dar lectura al contenido del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiocho** de marzo de dos mil diecisiete; en uso

de la palabra la **Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona** dice, propongo se dispense la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el veintiocho de marzo de dos mil diecisiete y, se tenga por aprobada en los términos en que se desarrolló; **Presidente:** Se somete a votación la propuesta, formulada por la ciudadana Diputada Dulce María Ortencia Mastranzo Corona, quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría:** diecinueve votos a favor y **cero** en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría** de votos. En consecuencia, se dispensa la lectura del acta de la sesión ordinaria, celebrada el día **veintiocho** de **marzo** de dos mil diecisiete; y, se tiene por aprobada en los términos en que se desarrolló. - - - - -

Presidente: Continuando con el **segundo** punto del orden del día, se pide al **Diputado José Martín Rivera Barrios**, en representación de las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura al Dictamen con Proyecto de Decreto, **por el que se reforma el Dictamen con Proyecto de Decreto, aprobado el veintiocho de enero de dos mil dieciséis; Diputado José Martín Rivera Barrios**, quien dice: **COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS. COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. HONORABLE ASAMBLEA:** A las Comisiones Unidas que suscriben, les fue turnado el expediente parlamentario LXII 033/2017, que contiene el oficio 6954/2017, dictado en autos del Juicio de amparo número 239/2016, así como la sentencia dictada dentro de los autos del juicio de amparo referido, misma que fue dictada el día veinte de junio de dos mil dieciséis, en la que en el considerando sexto se ordena que: "...deberá concederse el amparo

solicitado para el efecto de que las autoridades responsables, Congreso del Estado de Tlaxcala y Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia del Congreso del Estado de Tlaxcala, dejen insubsistentes los actos reclamados... y en su lugar emitan otros, en el cual cumpliendo con los requisitos formales de una debida fundamentación y motivación, así como de congruencia, con libertad de jurisdicción determinen lo que en derecho proceda y conforme a sus atribuciones. "En cumplimiento a la determinación referida con anterioridad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 81 y 82 fracciones I y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; 35, 36, 37 fracciones I y XX, 47 fracción I, 57 fracción III y 124 del Reglamento Interior del Congreso, se procede a emitir el presente dictamen, mediante el cual, se **REFORMA** el **Dictamen con Proyecto de Decreto aprobado en sesión pública de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis**, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el día veinte de junio de dos mil dieciséis, con base en los siguientes: **RESULTANDOS** 1.-Mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil trece, **Rafael Juárez Castañeda**, con el carácter de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de actos de la LX Legislatura concretamente, en contra del Decreto 185 de fecha trece de agosto de dos mil trece, por virtud del cual se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, de manera específica impugnó la parte relativa a la desaparición de la figura de Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala. II.-A través de sentencia fechada el diez de marzo de dos mil catorce, terminada de dictar el diez de junio del mismo año, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, resolvió el Juicio de Amparo Indirecto **1951/2013-III-B**, en el considerando quinto y en la parte que

interesa para los efectos del presente dictamen, se estableció que: “En las relacionadas condiciones al resultar fundado el concepto de violación sujeto a estudio y por ende, estimarse inconstitucional por las consideraciones vertidas en la presente resolución, el **Decreto número 185, de fecha trece de agosto del año dos mil trece, por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; con el que se suprimió la figura del Magistrado Supernumerario del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala; así como el artículo octavo transitorio, en el cual se dispuso que los dos Magistrados Supernumerarios que actualmente se encuentran en funciones (dentro de uno de ellos el hoy quejoso), concluirían las mismas, a la entrada en vigor del Decreto en cuestión, por lo que el Poder Judicial debería prever una partida presupuestal especial a efecto de finiquitar su relación laboral conforme a derecho; lo procedente será conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Congreso del Estado de Tlaxcala, no le aplique al hoy quejoso, Magistrado ratificado inamovible, las reformas mencionadas y reclamadas de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, por cuanto hace a la supresión de la figura de Magistrado Supernumerario, y a la orden dada en el transitorio octavo de que el Magistrado Supernumerario concluya sus funciones a la entrada en vigor del Decreto en cuestión; esto es, con fundamento en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, deberá restituirse al quejoso, en el pleno goce de la garantía violada, desaplicando dicho decreto, y por ende, se le reinstale en el puesto que venía desempeñando de Magistrado, con el pago de las prestaciones inherentes a tal cargo desde la fecha en que fue separado. Dicha concesión deberá hacerse extensiva a los actos de ejecución**

reclamados de las autoridades ejecutoras, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; Integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; Tesorero del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Contralor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, en virtud de no reclamarse por vicios propios, sino que los actos reclamados, son una consecuencia del decreto tildado y declarado inconstitucional en la presente sentencia; por lo tanto, tampoco deberán aplicarle al hoy quejoso dichas reformas de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y por ende, se le reinstale en el puesto que venía desempeñando de Magistrado, con el pago de las prestaciones inherentes a tal cargo desde la fecha en que fue separado.” A su vez, el punto resolutive identificado como primero de la sentencia a la que se viene haciendo referencia en el presente apartado, indica: “**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión ampara y protege a **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables, **Honorable LX Legislatura del Estado de Tlaxcala, depositaria del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, Gobernador Constitucional del Estado de Tlaxcala, Secretario de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Tlaxcala, Director del Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Integrantes del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, Tesorero del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Contralor del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, precisados en el resultando primero de esta resolución, en términos del considerando quinto de la misma resolución.” III.-Inconforme con lo anterior, la LXI**

Legislatura del Estado de Tlaxcala, interpuso Recurso de Revisión ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, radicándose este con el número **829/2014**. **IV.**-Mediante oficio **79611/2015**, de fecha dieciséis de octubre de dos mil quince, notificado a esta Soberanía el día diecinueve del mismo mes y año referido, el Juzgado Primero de Distrito en el Estado, notificó a esta Soberanía la sentencia dictada en el amparo en revisión **829/2014**, la cual, en obvio de repetición se da por reproducida en sus términos para los efectos del presente dictamen, pero en la parte que interesa, determina lo siguiente: “Se debe conceder la protección constitucional para el efecto de que el Congreso del "Estado de Tlaxcala: 1.- Reforme el artículo octavo transitorio del Decreto número 185, de trece de agosto de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del mismo Estado el día veintiuno siguiente, únicamente por cuanto a **Rafael Juárez Castañeda**, para que mediante un nuevo texto establezca las bases concretas y claras sobre la remuneración a que aquél tiene derecho, congruente con el salario y demás percepciones que recibía, así como con la naturaleza de las funciones que ejercía en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su texto vigente hasta antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, el veintiuno de agosto de dos mil trece, conforme al cual suplía a los Magistrados Propietarios en sus ausencias temporales y en los casos de excusa o recusación.” Con base en la resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, el Ciudadano Juez Primero de Distrito, requirió a esta Soberanía para que en el plazo de tres días contados a partir de dicha notificación, cumpliera con la ejecutoria de amparo dictada, debiendo además, informar sobre ese cumplimiento, anexando las constancias que así lo acreditaran. **V.**-En atención a lo anterior, el Congreso del Estado de Tlaxcala, en sesión pública de fecha veintiocho de enero de dos mil

dieciséis, aprobó el Decreto **202** que contiene la reforma al artículo octavo transitorio del Decreto número 185, de fecha trece de agosto de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintiuno siguiente, únicamente por cuanto al Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, el cual fue debidamente publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el día dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; en el decreto aludido, se estableció lo siguiente: “**ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO.** Los dos Magistrados Supernumerarios que actualmente se encuentran en funciones, concluirán las mismas a la entrada en vigor del presente Decreto; el Licenciado Rafael Juárez Castañeda tendrá derecho a un haber de retiro por el término improrrogable de tres años, que deberá ser acorde a la remuneración que percibía, congruente con el salario y demás prestaciones que recibía, con motivo de las funciones que ejercía en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su texto vigente hasta antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintiuno de agosto de dos mil trece, conforme al cual, suplía a los Magistrados Propietarios en sus ausencias temporales y en los casos de excusa o recusación; por lo que, el primer año le será pagado el equivalente el setenta por ciento de la remuneración que percibía; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente decreto.” VI.-Mediante escrito presentado el veintiséis

de febrero del año dos mil dieciséis, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tlaxcala, **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra del Congreso del Estado de Tlaxcala y diversas autoridades que señaló con el carácter de ordenadoras y ejecutoras, Juicio de Amparo que por razón de turno correspondió conocer al Juzgado Primero de Distrito con sede en esta ciudad de Tlaxcala. De las autoridades ordenadoras, Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y Finanzas y Fiscalización del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, señaló el Dictamen con Proyecto de Decreto y Decreto a través del cual se reforma el artículo octavo transitorio del Decreto número 185, de trece de agosto de dos mil trece. VII.-Con fecha veinte de junio del año dos mil dieciséis, el Juez Primero de Distrito en el Estado, dictó sentencia definitiva en la que se resolvió: “**PRIMERO.-** La Justicia de la Unión Ampara y Protege a Rafael Juárez Castañeda, en contra de los actos reclamados de las autoridades responsables, Congreso del Estado de Tlaxcala y Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia del Congreso del Estado de Tlaxcala, Presidenta y Representante Legal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala y del Consejo de la Judicatura Federal, y Tesorero del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala; precisados en el resultando primero de esta resolución, en términos del considerando último de la misma resolución.” El último considerando de la sentencia, a que se refiere el resolutivo primero transcrito con anterioridad, en esencia determinó que: “...**deberá concederse el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades responsables, Congreso del Estado de Tlaxcala y Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia del Congreso del Estado de Tlaxcala, dejen**

insubsistentes los actos reclamados... y en su lugar emitan otros, en el cual cumpliendo con los requisitos formales de una debida fundamentación y motivación, así como de congruencia, con libertad de jurisdicción determinen lo que en derecho proceda y conforme a sus atribuciones.” VIII.-Inconforme con dicho fallo, el Congreso del Estado de Tlaxcala, por conducto del Presidente de la Mesa Directiva, de la Presidenta de la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y el Presidente de la Comisión de Finanzas y Fiscalización, interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil dieciséis, que correspondió conocer al Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, el que por auto de veintiséis siguiente lo registró con el número **R-521/2016**, y lo admitió a trámite. IX.-Con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, resolvió el recurso de revisión **521/2016**, promovido en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto **239/2016** del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, y en el segundo punto de los resolutive de la sentencia referida, se determinó que: “**SEGUNDO.** Para los efectos precisados en la sentencia recurrida, la Justicia de la Unión ampara y protege a Rafael Juárez Castañeda, en contra de los actos y autoridades que quedaron precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos determinados en el fallo sujeto a revisión.” X.- Por auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, el Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, requirió al Congreso del Estado de Tlaxcala, a la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, y a la Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, que cumplan la ejecutoria dictada en el Juicio de Amparo Indirecto **239/2016**, en la que esencialmente se estableció lo siguiente:“... en los actos de

molestia mencionados, **no motivaron la causa legal de su proceder; esto es, fueron omisas en establecer, sobre qué base, es decir, qué significado se otorga al concepto vida digna; por qué razón se arriba a la conclusión de que tres años, constituyen en término equitativo; respecto de qué parámetros se localiza esa postura; qué reglas generales, principios, lineamientos o contexto orientaron esa decisión, el por qué ese término y porcentajes; advirtiéndose además, que no se expusieron las razones, motivos y circunstancias, que se tomaron en cuenta para llegar a considerar como razonable, justo, equitativo, adecuado y congruente con su condición, el haber por retiro concedido; de ahí que los actos reclamados no se encuentran motivados...**"Por lo anterior, estas Comisiones Unidas proceden a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo referida, conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS. 1.-Que en términos de lo que dispone el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un sólo individuo; que el Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas; y que, los Magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que señalen las Constituciones Locales. 2.-Que en términos de lo que dispone el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con relación en su diverso 9 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, las resoluciones que emite el Congreso del Estado de Tlaxcala, tienen el carácter de leyes, acuerdos o decretos, y que estos últimos, son resoluciones que se emiten respecto de un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso en

particular relativo a determinado tiempo, lugar o instituciones, de ahí que, conforme a su naturaleza, se propone el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, en términos de lo que dispone el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala. **Presidente** dice, apoya en la lectura el **Dip. Ignacio Ramírez Sánchez** 3.-Por cuanto hace a la competencia de las comisiones dictaminadoras, son aplicables los artículos 38 fracción I y III, 49 fracción I y IX, 57 fracción III y 82 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. Con base en los preceptos descritos, se justifica la competencia para analizar y estudiar el asunto materia de este dictamen, toda vez que son las comisiones ordinarias del Congreso local, quienes tiene la facultad para recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados por el Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala. 4.-Resulta importante tener presente que, el artículo **OCTAVO TRANSITORIO** del Decreto 185, de fecha trece de agosto de dos mil treceⁱ, por virtud del cual, se reforman y derogan diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, establecía lo siguiente: “**ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**. Los dos Magistrados Supernumerarios que actualmente se encuentran en funciones, concluirán las mismas a la entrada en vigor del presente Decreto, por lo que el Poder Judicial deberá prever una partida presupuestal especial a efecto de finiquitar su relación laboral conforme a derecho.” El transitorio transcrito, tal y como se refirió en los resultandos del presente dictamen, con motivo de la resolución dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, sufrió una modificación, para quedar de la siguiente manera: “**ARTÍCULO OCTAVO TRANSITORIO**. Los dos Magistrados Supernumerarios que actualmente se encuentran en funciones, concluirán las mismas a la entrada en vigor del presente Decreto; el Licenciado Rafael Juárez Castañeda tendrá derecho a un haber de retiro por

el término improrrogable de tres años, que deberá ser acorde a la remuneración que percibía, congruente con el salario y demás prestaciones que recibía, con motivo de las funciones que ejercía en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su texto vigente hasta antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintiuno de agosto de dos mil trece, conforme al cual, suplía a los Magistrados Propietarios en sus ausencias temporales y en los casos de excusa o recusación; por lo que, el primer año le será pagado el equivalente el setenta por ciento de la remuneración que percibía; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro. **TRANSITORIOS. ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente decreto.”

5.-La reforma citada en la parte final del anterior párrafo, fue modificada mediante sentencia de amparo, y en ella se ordenó al Congreso del Estado de Tlaxcala, **fundar y motivar de una manera reforzada las consideraciones a través de las cuales el Congreso del Estado de Tlaxcala y Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia del Congreso del Estado de Tlaxcala, dejen insubsistentes los actos reclamados, y en su lugar emitan otros, en el cual cumpliendo con los requisitos formales de una debida fundamentación y motivación, así como de congruencia, con libertad de jurisdicción determinen lo que en derecho proceda y conforme a las atribuciones establecidas en la Ley.** Con base en lo anterior, y con la finalidad de dar

cumplimiento exacto a la sentencia a que nos venimos refiriendo, procedemos a manifestar las razones que motivaron la causa legal del proceder de esta Soberanía; esto es, se va a establecer, sobre qué base, y qué significado se otorga al concepto vida digna; por qué razón se arriba a la conclusión de que tres años, constituyen en término equitativo; respecto de qué parámetros se localiza esa postura; qué reglas generales, principios, lineamientos o contexto orientaron esa decisión, el por qué ese término y porcentajes; así como las razones, motivos y circunstancias, que se tomaron en cuenta para llegar a considerar como razonable, justo, equitativo, adecuado y congruente con su condición, el haber por retiro concedido, a efecto de motivar y cumplir la garantía de legalidad, prevista en el artículo 16 Constitucional. **CONSIDERACIONES PREVIAS.** 6.-Se debe tener presente que el párrafo sexto del artículo 17 constitucional, consagra la directiva de la independencia de los tribunales, que consiste en la actitud que debe asumir todo juzgador para emitir sus resoluciones con apego a derecho, al margen de todo tipo de presiones o intereses extraños; entraña tanto el pilar del Estado de Derecho en la que se expresa las garantías constitucionales de los tribunales y juzgadores, al tiempo de que se erige en un derecho humano a que se imparta justicia por un tribunal y juzgador independiente. Sobre este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la independencia judicial constituye un rasgo distintivo de la regulación constitucional y legal que rige, entre otros aspectos, lo relacionado con el nombramiento, duración en el cargo, remuneraciones y demás aspectos relevantes de los derechos y obligaciones de los titulares de los órganos jurisdiccionales. En lo que ve a la seguridad económica, tiene como propósito asegurar que los juzgadores perciban una remuneración adecuada e irrenunciable que no podrá ser disminuida durante su encargo. Conforme a las anteriores consideraciones es dable sostener que, las autoridades

jurisdiccionales de los Estados, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, aunado a que, estarán sujetos a los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad. Como se observa, la independencia es una condición esencial para asegurar la imparcialidad del órgano jurisdiccional y de los magistrados locales; la independencia en su vertiente de derecho a la remuneración está prevista en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que, los magistrados y los jueces de los Estados percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no **podrá ser disminuida durante su encargo**, con lo que se garantiza la autonomía e independencia de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, al evitar las influencias internas y externas al momento de tomar sus decisiones. De lo anterior resulta que la autonomía e independencia de los tribunales locales, así como la de cada uno de los magistrados que la conforman, es condición relevante para el correcto cumplimiento de su función jurisdiccional local, en la medida que los casos jurídicos sometidos a su potestad podrán ser resueltos de manera imparcial. Ahora, en términos de lo resuelto por el Ciudadano Juez Primero de Distrito en el Estado, y tomando en cuenta las consideraciones previas asentadas en el presente apartado, es dable sostener que, al haber desaparecido la figura de Magistrado Supernumerario que ostentaba **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, y al no existir funciones jurisdiccionales que deba desarrollar, en las cuales deba de tener garantizada un ejercicio pleno de acción; ya no está sujeto al supuesto establecido en el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Federal, la cual consiste en percibir una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo, y con lo cual se garantiza la autonomía e independencia de los magistrados del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Tlaxcala, al evitar las influencias internas y externas al momento de tomar sus decisiones. **ANÁLISIS.** 7.-Es importante manifestar que, ni la Constitución Federal ni local existe una definición de lo que son los haberes de retiro a que tienen derecho los juzgadores, por lo que resulta conveniente indicar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional **25/2008**, estableció que el **“HABER DE RETIRO”**, **se debe entender como una prestación periódica, temporal y suficiente para la subsistencia de los funcionarios judiciales que, ya sea por retiro forzoso o por cumplir el tiempo por el cual fueron designados se retiran de sus funciones.** Al respecto, en relación al presente Decreto, conviene reseñar algunos de los razonamientos vertidos por nuestro Máximo Tribunal, que al interpretar el artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableció que las Constituciones de los Estados y sus leyes reglamentarias, deben respetar los principios de independencia y autonomía judicial, lo que puede concretarse, entre otros parámetros, bajo el entendido de que, al final del ejercicio de dicho cargo, pueda otorgarse un haber por retiro determinado por los propios Congresos Locales. Lo expuesto en el párrafo precedente, se advierte de la Jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 172525, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 44/2007, Página: 1641, de rubro y texto siguiente: **“ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.** Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y

funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los **sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes:** a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; **b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales;** c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.” (Lo resaltado es propio) Para tal efecto, como ya se anticipó, conforme a lo razonado en la controversia constitucional 25/2008, **el “haber de retiro” es una prestación periódica, temporal y suficiente para la subsistencia de los funcionarios judiciales,** que una vez que se retiran de sus funciones, ya sea por retiro forzoso o al cumplir el tiempo para el cual fueron designados, tengan lo necesario, a efecto de garantizar que éstos tengan acceso a una vida digna. En consecuencia, estas Comisiones Unidas estiman que, para dar cumplimiento a la ejecutoria de referencia, es necesario tener presentes los razonamientos que este Poder Legislativo consideró al emitir el dictamen que dio lugar al Decreto 202, controvertido en el Juicio de Amparo Indirecto **239/2016** de los índices del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, lo que se estima pertinente si partimos de la base de que, la

ejecutoria de amparo no modificó ni revocó el decreto mencionado ni lo razonado en el mismo, sino que, lo que estableció, es que resulta necesario que el legislador precise las razones legales y los motivos particulares que llevaron a establecer el haber de retiro por el término de tres años, en los porcentajes (70, 60 y 50%, respectivamente) del total de los ingresos que percibía cuando estaba en funciones, es decir, la ejecutoria de amparo ordena se adicionen razones que justifiquen lo determinado en el Decreto 202. Así, estas Comisiones Unidas destacan que, en el Decreto 202, se razonó que, el máximo Tribunal del país, ha estimado pertinente implementar un haber de retiro periódico (quincenal o mensual), por ello, se estableció dicho haber a favor del Licenciado RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA, por el término improrrogable de tres años, acorde a la remuneración que percibía, congruente con el salario y demás prestaciones que recibía, con motivo de las funciones que ejercía en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su texto vigente hasta antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintiuno de agosto de dos mil trece, conforme al cual, suplía a los Magistrados Propietarios en sus ausencias temporales y en los casos de excusa o recusación. Por lo que, en el Decreto 202 se estableció que, el primer año le será pagado el equivalente al setenta por ciento de la remuneración que percibía; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración que percibía; para ello el Tribunal Superior de Justicia en el Estado, deberá realizar las acciones pertinentes a efecto de garantizar dicho haber de retiro. Asimismo, en el Decreto 202, se estableció que el periodo y porcentajes definidos, se determinaron en ejercicio de la libertad de configuración legislativa, con la finalidad de que el Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, satisfaga de forma autónoma

sus necesidades, las de su familia, y le permita tener una vida decorosa. Finalmente, en el Decreto 202, se estableció que el haber de retiro otorgado al Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, es acorde a los parámetros constitucionales delineados por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en el voto concurrente relacionado con la controversia constitucional 25/2008, emitido por los Ministros: Luis María Aguilar Morales, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza, esencialmente razonaron que: **para establecer el haber por retiro se deben fijar las bases, mecanismos y periodicidad, para el otorgamiento de dicha remuneración, respetando la autonomía del poder judicial para su integración y funcionamiento, pero respetando y garantizando su independencia judicial, pues el haber de retiro es un derecho reconocido por la Constitución a favor de los impartidores de justicia.** Asimismo, en el Decreto 202 se estableció que, el haber de retiro mencionado, se apoyó en la Tesis: P./J. 112/2010, que derivó de la controversia constitucional 25/2008, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Registro: 163090, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, Materia(s): Constitucional, Página: 2815, de rubro y texto siguiente: **MAGISTRADOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO. LA AUSENCIA DE NORMAS QUE REGULEN EL HABER POR RETIRO, REFERIDO EN EL ARTÍCULO 61 DE LA CONSTITUCIÓN DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA, ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del penúltimo párrafo del artículo 61 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como del numeral 9o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial local, se advierte que los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia tendrán derecho a un haber por retiro, no obstante, si bien es cierto que el

referido artículo 61 establece que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado fijará el haber a que tendrán derecho los Magistrados que se retiren forzosa o voluntariamente, también lo es que ni la Ley Orgánica del Poder Judicial ni alguna otra ley local fijan las bases, mecanismo y periodicidad para su otorgamiento, lo que vulnera el artículo 116, fracción III, párrafo antepenúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no se respeta la estabilidad en el cargo ni se asegura la independencia judicial, pues al término del plazo de 17 años, los Magistrados que culminen su encargo constitucional no tienen la certeza de cuál es ese haber por retiro ni del momento en el cual lo recibirán.” Finalmente, en el Decreto 202, se consideró que el haber de retiro establecido para el Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, es acorde a los parámetros que derivan de la experiencia de la labor de los Tribunales Constitucionales de nuestro país, y por ende, se da pleno cumplimiento a la ejecutoria dictada en el Amparo en Revisión Administrativo 829/2014, emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito; siendo inadmisibles otorgar un haber de retiro tomando como base prestaciones de naturaleza laboral conforme a las leyes locales del Estado, esto en virtud de que los Magistrados del Poder Judicial Local, son los titulares del órgano que realiza la función jurisdiccional, que tienen otorgada a su favor la garantía de independencia judicial, lo cual, es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, de ahí que no sea posible considerar que los Magistrados sean, al mismo tiempo, titulares y trabajadores o empleados, de manera que si los Magistrados del Tribunal Superior tienen carácter de depositarios de uno de los tres poderes, no pueden tener derecho a las prestaciones que se establecen las leyes laborales respectivas. Así, tomando en cuenta que dicha ejecutoria no estableció de forma expresa que se modificara la temporalidad o porcentajes que, por concepto de haber de retiro se otorgó a

favor del Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, y considerando que dicha ejecutoria solo ordenó motivar la determinación contenida en el Decreto 202, en el sentido de exponer las razones, motivos y circunstancias que justifiquen la temporalidad y los porcentajes del haber de retiro mencionado, es que, en los siguientes párrafos se procede a exponer la motivación ordenada en la ejecutoria multicitada. **JUSTIFICACIÓN DE LA DECISIÓN TOMADA.** 8.-Ahora bien, según se desprende de diversos criterios emitidos en sentencias por parte de la Suprema Corte de justicia de la Nación, el haber no tiene como finalidad recompensar toda una carrera de servicios, más bien se debe entender que el otorgamiento de un haber de retiro obedece a dos finalidades: **la primera consiste en recompensar a una persona por la prestación de algún servicio público de una gran relevancia social. La segunda consiste en servir como garantía para el ejercicio de ese servicio público, de esa función.** Es decir, el haber de retiro es uno de los elementos que garantizan el debido funcionamiento e independencia de determinadas instituciones. En el caso de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, esto ha sido claramente explicado por el Pleno del Tribunal Constitucional del país en diversos precedentes. En primer lugar, vale la pena hacer referencia a la jurisprudencia **P./J. 101/2000**, con número de registro IUS 190,976. En esa jurisprudencia se explicó que el artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, garantiza la independencia de los poderes judiciales de las entidades federativas. Asimismo, se indicó que hay cuatro principios básicos a los que deben sujetarse las entidades federativas y los poderes en que se divide el ejercicio del poder público para garantizar la independencia judicial: (I) el régimen de nombramientos, que debe garantizar la idoneidad de las personas nombradas; (II) la carrera judicial, que debe estar prevista en normas generales en sentido formal y material; (III) la seguridad económica

para los jueces y magistrados, pues debe preverse una remuneración adecuada e irrenunciable que no puede ser disminuida durante su encargo; y (IV) la estabilidad o seguridad en el ejercicio del cargo, que tiene que ver con el diseño institucional que impida que los funcionarios judiciales sean removidos arbitrariamente de su cargo. Algunos años más tarde, el Pleno abundó sobre la noción de independencia de los poderes judiciales locales y, particularmente, se pronunció sobre el principio de la estabilidad en el cargo, tal como se advierte de la jurisprudencia P./J. 44/2007, con número de registro IUS 172,525, de rubro y texto siguientes: **“ESTABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE PODERES JUDICIALES LOCALES. PARÁMETROS PARA RESPETARLA, Y SU INDEPENDENCIA JUDICIAL EN LOS SISTEMAS DE NOMBRAMIENTO Y RATIFICACIÓN.** Conforme al artículo 116, fracción III, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados gozan de autonomía para decidir sobre la integración y funcionamiento de sus Poderes Judiciales, lo que implica una amplia libertad de configuración de los sistemas de nombramiento y ratificación de los Magistrados que los integran, siempre y cuando respeten la estabilidad en el cargo y aseguren la independencia judicial, lo que puede concretarse con los parámetros siguientes: a) Que se establezca un periodo razonable para el ejercicio del cargo, tomando en cuenta un solo periodo de ejercicio o uno de primer nombramiento y posterior ratificación, que garantice la estabilidad de los juzgadores en sus cargos, el cual puede ser variable atendiendo a la realidad de cada Estado; b) Que en caso de que el periodo no sea vitalicio, al final de éste pueda otorgarse un haber de retiro determinado por los propios Congresos Locales; c) Que la valoración sobre la duración de los periodos sólo pueda ser inconstitucional cuando sea manifiestamente incompatible con el desarrollo de la actividad jurisdiccional o cuando se advierta que a través de la

limitación de los periodos pretende subyugarse al Poder Judicial; y d) Que los Magistrados no sean removidos sin causa justificada.” Esta jurisprudencia derivó de la controversia constitucional 9/2004, fallada el 23 de octubre de 2006 y, como se advierte, en ella se hace referencia al concepto de “haber de retiro”. Conforme a los lineamientos sentados por el Pleno de la Corte, las entidades federativas deben garantizar en su régimen interno la independencia de los poderes judiciales locales. Uno de los requisitos para ello es que se garantice la estabilidad en el cargo de los magistrados, lo cual puede lograrse de diversas maneras. Si el constituyente estatal decide, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, que los nombramientos de estos funcionarios no serán vitalicios, entonces deben prever un periodo razonable para el ejercicio del cargo y, además, debe otorgárseles un haber de retiro “determinado por los propios congresos locales”. Se entiende que lo anterior garantiza la independencia de los jueces pues pretende evitarse que, a la conclusión de su encargo, tengan preocupación sobre qué labor tendrán que desempeñar para ganarse la vida inmediatamente después de la conclusión del cargo. Así pues, conforme a los criterios del Tribunal Pleno, puede concluirse que el haber de retiro, en el contexto de los funcionarios judiciales de las entidades federativas, no sólo es una prestación económica que se otorga en función de la recompensa que merece un servidor público al término de su encargo, sino que sirve a un propósito institucional: se trata de uno de los elementos que permitirá garantizar la independencia del Poder Judicial de las entidades federativas. Con base en las anteriores consideraciones, se exponen las razones y motivos de **Temporalidad, Idoneidad, Necesidad, y Proporcionalidad (en sentido estricto) del haber de retiro otorgado al Licenciado RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA. TEMPORALIDAD DEL HABER DE RETIRO.** En el ordenamiento jurídico mexicano hay dos casos destacados de haberes de

retiro de carácter vitalicio, y estos se refieren a los haberes de retiro de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los integrantes de las fuerzas armadas. En el ámbito judicial, la figura del haber de retiro se introdujo en el texto constitucional con motivo de la reforma de 1994, que modificó la estructura del Poder Judicial de la Federación y estableció un nuevo marco regulatorio para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Si bien desde ese entonces la Constitución se refiere al “haber por retiro” de los Ministros al vencimiento de su periodo, lo cierto es que ahí no se precisaron los términos y condiciones de su otorgamiento. Esa tarea la llevó a cabo el legislador ordinario en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ordenamiento que puntualiza que dicho haber (del cual sólo gozan los Ministros; pues no está previsto para los magistrados, jueces de distrito u otros funcionarios judiciales) es vitalicio. Hay otro importante caso en que se prevé la figura de un haber de retiro vitalicio, que es el previsto para los integrantes de las fuerzas armadas en la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas (LISSFAM). La primera LISSFAM data del año 1976 y en 2003 se expidió una nueva LISSFAM para actualizar el marco jurídico que regulaba la seguridad social de los miembros de las fuerzas armadas, en particular, ajustándolo al texto reformado del artículo 123, apartado B, fracción XIII constitucional. Específicamente, el artículo 21 de la LISSFAM vigente, es la norma que contempla el haber de retiro vitalicio para los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada de México que cumplan ciertos requisitos. En este sentido, es importante destacar que el régimen de seguridad social y el haber a que tienen derecho estas personas obedece a las características especiales y a las duras exigencias de las labores que los integrantes de las fuerzas armadas desempeñan para la defensa y protección de todos los mexicanos. Así pues, los dos referentes en el marco jurídico nacional

relacionados con haberes de retiro de carácter vitalicio, son el de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (previsto a grandes rasgos en el artículo 94 constitucional y regulado de manera detallada en el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación) y el de los integrantes de las fuerzas armadas (creado en la LISSFAM). No obstante, debe tenerse presente que la utilización del concepto “haber de retiro” en el régimen de los militares responde a la lógica de la organización de las fuerzas armadas mexicanas, y puede equipararse en cierto sentido a una “pensión”, dado que se otorga en función de edad y años de servicio. La LISSFAM reserva el concepto de “pensión” para “la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares en los casos y condiciones” que fije la ley, conforme al citado artículo 21. Cabe destacar que, tanto en el caso del haber de retiro de los Ministros de la Suprema Corte como en el de los militares (que es sui generis, según ya se ha explicado), el carácter de vitalicio de dicha prestación **deriva de una decisión que tomó el legislador secundario**. En el ámbito de los Poderes Judiciales de las entidades federativas, y que los congresos estatales tienen libertad de configuración para fijar el monto y condiciones de entrega del haber de retiro, siempre que se respeten los principios de independencia judicial y estabilidad en el cargo. Por este motivo, es dable sostener que el haber de retiro no tiene que ser vitalicio como en el caso de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de la prestación prevista en el artículo 21 de la LISSFAM. El carácter **vitalicio de estos haberes de retiro no es un derecho constitucional ni mucho menos constituye una prestación que pueda hacerse extensiva en automático o por analogía a sujetos en condiciones similares, como podrían ser los magistrados de un Poder Judicial local**. Destacado lo anterior, se considera que la temporalidad de tres años por concepto de haber de retiro es adecuado, si

partimos de la base que equivale a una cuarta parte del tiempo (doce años) en el que el Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, prestó su servicio como Magistrado de Tribunal Superior de Justicia; aunado a que el artículo 116 fracción III de la Carta Magna, no establece de forma expresa temporalidad alguna para el otorgamiento del haber de retiro, el cual deviene de la interpretación plasmada en la jurisprudencia. En efecto, la temporalidad mencionada se estima adecuada para cumplir con un fin constitucionalmente válido que es precisamente la estabilidad en el cargo e independencia judicial, y también parte de la base de que el haber de retiro no recompensa el desempeño de toda una carrera, sino que tutela el ejercicio de la función de magistrado, que respecto al Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, se efectuó durante 12 años, por lo que en el lapso de tres años, tendrá una fuente de ingresos estable para satisfacer sus necesidades y las de su núcleo familiar. Asimismo, se estima que la temporalidad de tres años, resulta adecuada, si partimos de la base de que el Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, en términos del artículo 59 fracción XVIIi, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, estaba vinculado a **abstenerse** de intervenir durante el ejercicio de sus funciones y **hasta por un año después de retirarse del cargo de Magistrado Supernumerario**, de intervenir en asuntos que generaran conflicto de intereses, lo cual implica que, pasado el año a que se refiere el numeral mencionado, el Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, puede trabajar e inclusive ejercer su profesión, de manera que el lapso de **tres años otorgados por concepto de haber de retiro**, no solo cubren el término de un año de abstención descrito en el numeral invocado, sino que lo rebasa (triplica), lo cual, genera condiciones para que **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, durante ese lapso (tres años), pueda planear su futuro, pues se reitera, el haber de retiro no recompensa el desempeño de toda una

carrera, sino que tutela el ejercicio de la función de magistrado. De manera que la temporalidad de tres años, si se encamina a cumplir con un fin constitucionalmente válido, relativo a la **independencia judicial**, misma que queda asegurada, si partimos de la base de que, el numeral 59 fracción XVI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala, ordena la abstención por un año posterior a la conclusión del cargo, y los tres años de haber de retiro, triplican ese lapso, lo que indudablemente, si genera condiciones para planear el futuro, lo que a la vez, redundará en la **estabilidad**, pues durante el lapso de tres años, con la experiencia laboral adquirida puede instrumentar su desarrollo en el ámbito público y privado, sin tener preocupación o zozobra de cómo va a satisfacer su subsistencia durante el lapso de tres años mencionado. En conclusión, se estima que es constitucionalmente razonable el lapso de tres años, pues ha sido fijado por el legislador local en ejercicio de su libertad de configuración, tomando en cuenta también que, el haber de retiro, se paga con el presupuesto público asignado al Tribunal Superior de Justicia, presupuesto que está encaminado a materializar el derecho a la tutela judicial efectiva, de modo que el interés social, demanda que ese presupuesto sea destinado, primordialmente a la administración de justicia, y en la especie, el haber de retiro se otorga a quien ya no ejerce la función judicial, de ahí que no se otorgue un lapso mayor a tres años, pues iría en detrimento de la hacienda pública estatal y de la administración de justicia, y en específico, en el ejercicio del presupuesto del Tribunal. **INDONEIDAD**. Esta medida legislativa es adecuada para alcanzar fines Constitucionalmente válidos; pues el haber de retiro establecido en el presente Dictamen permite al Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, obtener una prestación económica por los años de servicios brindados al Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Esto es, no resulta factible un periodo mayor a tres años, para recibir un haber, ya que

después de fungir como Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, después de un año de haber concluido su encargo, no tiene impedimento constitucional o legal alguno, para ejercer la profesión de abogado que lo caracterizó para ocupar un cargo público de tan alto grado constitucional. Asimismo, se destaca que los porcentajes otorgados por concepto de haber de retiro, encuentran su justificación en la circunstancia de que el Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, ya no ejerce la función judicial, de ahí que no sea factible otorgarle porcentajes mayores, pues se insiste, que la sociedad demanda que el presupuesto se destine primordialmente a la administración de justicia, para materializar el derecho a la tutela judicial efectiva. **NECESIDAD.** Hay varias posibles medidas legislativas que pudieron ser elegidas para alcanzar los objetivos pretendidos, pero se opta por el esquema de fijar haber de retiro con temporalidad y porcentajes específicos, para los magistrados estatales y, en consecuencia, prever un haber de retiro que se proporcionará una vez concluido su encargo. La forma en que se integra el haber está dentro del margen de apreciación del legislador del Estado de Tlaxcala. No obstante, se hace notar que la prestación de haber de retiro por el término de tres años, en los porcentajes (70, 60 y 50%, respectivamente), cumple con la necesidad de garantizar la estabilidad e independencia judicial, sin que la medida resulte restrictiva dentro de las posibilidades de su configuración, precisamente porque genera condiciones para que durante el lapso de tres años, el Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, pueda sufragar sus necesidades y las de su núcleo familiar. **PROPORCIONAL EN SENTIDO ESTRICTO.** El hecho de que el haber de retiro tenga un límite temporal, no viola las garantías del artículo 116, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el plazo de 3 años es razonable tomando en cuenta la función sustancial del Poder Judicial en el Estado de Tlaxcala, es administrar

justicia, y para esa función se debe destinar primordialmente el presupuesto; máxime si se considera que de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no deriva un derecho o expectativa de que el Estado cubra un haber de retiro durante toda la vida para quienes se hubieran desempeñado como magistrados locales ni establece de forma explícita un mínimo de temporalidad. Es decir, esos tres años de duración del haber de retiro garantizan los ingresos de quienes fueron magistrados durante la cuarta de tiempo que fungió en ese encargo. Además, en la entidad federativa las personas que desempeñaron dicho cargo pueden trabajar e inclusive ejercer su profesión. En efecto, el término de tres años, en los porcentajes (70, 60 y 50%, respectivamente) guarda un equilibrio entre la pretensión de que el Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, satisfaga sus necesidades, equivale al triple del lapso en que dicho abogado está impedido para intervenir en asuntos que le puedan generar conflicto de intereses, la medida se encamina a no mermar considerablemente el presupuesto del Poder Judicial Local, para que sea empleado primordialmente en la administración de justicia, y por ende, se colme también el interés social, al asegurarse y materializarse ambivalentemente, por un lado, la no afectación a la administración de justicia, y por otro lado, la estabilidad e independencia judicial. Así, el haber de retiro otorgado genera condiciones para que el Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, durante el lapso de tres años, tenga una vida digna, entendida como un valor filosófico que se ha esparcido en el ordenamiento jurídico, y se encamina a que una persona esté en condiciones de sufragar las necesidades que resulten primordiales para su subsistencia en el ámbito familiar, profesional, en la salud, es decir, para lograr un desenvolvimiento social; y por lo que respecta al Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, el término de tres años, en los porcentajes (70, 60 y 50%, respectivamente) se encaminan a

incidir en su vida, en la temporalidad y porcentajes mencionados, para generar condiciones que le permitan proyectarse hacia el futuro. Lo anterior, porque Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, concluyó su cargo en febrero de 2014, de ahí que la abstención de ejercer su profesión para no generar conflicto de intereses, feneció en febrero de 2015, por lo que a partir de esa fecha está en posibilidades de que, con el apoyo que deviene del haber de retiro, concrete acciones que lo proyecten hacia el futuro, en su desarrollo personal y profesional. Por las consideraciones ya reseñadas resulta que, el presente Dictamen, no transgrede lo dispuesto por el último párrafo de la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los motivos expuestos, se encaminan a cumplimentar la ejecutoria de amparo, a efecto de justificar que lo determinado en el decreto 202, es acorde a la Carta Magna, al establecer que, el Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, tendrá derecho a un haber de retiro por el término improrrogable de tres años, que deberá ser acorde a la remuneración que percibía, congruente con el salario y demás prestaciones que recibía, con motivo de las funciones que ejercía en términos del artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en su texto vigente hasta antes de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala el veintiuno de agosto de dos mil trece, conforme al cual, suplía a los Magistrados Propietarios en sus ausencias temporales y en los casos de excusa o recusación; por lo que, con los razonamientos descrito, se cumple con la orden de justificar que, el primer año le será pagado el equivalente el setenta por ciento de la remuneración que percibía; el segundo año le será pagado el sesenta por ciento de la remuneración que percibía; el tercer año le será pagado el cincuenta por ciento de la remuneración que percibía. Por los razonamientos anteriormente expuestos, las Comisiones que suscriben, se permiten

someter a la amable consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 45, 47 y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9, fracción II y 10, apartado A, fracción II, y 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; y atento a que la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto **239/2016**, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, ordenó motivar la determinación contenida en el Decreto 202, en el sentido de exponer las razones, motivos y circunstancias que justifiquen, la temporalidad y los porcentajes del haber de retiro otorgado al Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, se **REFORMA** el Dictamen con Proyecto de Decreto, aprobado en sesión pública de fecha veintiocho de enero del año dos mil dieciséis, sólo por lo que respecta a los motivos y fundamentos que dieron origen a la determinación de la temporalidad y el porcentaje que le fue otorgado a éste, con motivo del haber de retiro, dichas consideraciones están sustentadas en términos de lo establecido en los considerandos identificados con los números **SEIS, SIETE Y OCHO** del presente dictamen, considerandos con los que se motiva y justifica lo determinado en el decreto 202, en el sentido de otorgar al Licenciado **RAFAEL JUÁREZ CASTAÑEDA**, un haber de retiro por tres años con un porcentaje de 70, 60 y 50 por ciento, respectivamente, tal y como se estableció en el Artículo Único del Decreto 202 que reformó el artículo octavo transitorio del Decreto número 185, de trece de agosto de dos mil trece, esto, a efecto de dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el día veinte de junio de dos mil dieciséis. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Comuníquese el presente decreto al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, remitiendo copia certificada de este Dictamen, a efecto de informar el cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo indirecto **239/2016**. **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Local. **ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto. **AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR.** Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete. **POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS DIP. IGNACIO RAMÍREZ SÁNCHEZ PRESIDENTE, DIP. ALBERTO AMARO CORONA VOCAL, DIP. SANDRA CORONA PADILLA VOCAL, DIP. CARLOS MORALES BADILLO VOCAL, DIP. AGUSTÍN NAVA HUERTA VOCAL, DIP. FIDEL ÁGUILA RODRÍGUEZ VOCAL, DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ VOCAL. POR LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DIP. ALBERTO AMARO CORONA PRESIDENTE, DIP. MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO VOCAL, DIP. JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS VOCAL, DIP. DELFINO SUÁREZ PIEDRAS VOCAL, DIP. JESÚS PORTILLO HERRERA VOCAL, DIP. MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE VOCAL, DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ VOCAL. DIP. J. CARMEN CORONA PÉREZ VOCAL, DIP. YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ. VOCAL. Presidente** dice, queda de primera lectura el dictamen con Proyecto de Decreto, presentado por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos y, la de Finanzas y Fiscalización. . Se concede el uso de la palabra al **Diputado Fidel Águila Rodríguez** quien dice, con el permiso de la mesa y por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda

lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente:** se somete a votación la propuesta formulada por el ciudadano **Diputado Fidel Águila Rodríguez**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen dado a conocer. Quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: dieciocho** votos a favor; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría votos**, en consecuencia, se dispensa la segunda lectura del Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer. Se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse al dictamen con Proyecto de Decreto. En vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra del dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación Quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veinte** votos a favor; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida en lo general y particular se declara aprobado el Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría votos**. Se ordena a la Secretaría elabore el Decreto y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - -

Presidente dice, para desahogar el **tercer** punto del orden del día, se pide Al ciudadano **diputado María Guadalupe Sánchez Santiago** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización proceda a dar lectura con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo **por el que se exhorta al Gobernador del Estado, a efecto de que convoque a la integración e instalación del Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria del Estado de Tlaxcala;** Se pide a la **Secretaría** en apoyo a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, proceda a dar lectura **DICTAMEN CON PROYECTO DE ACUERDO, QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACION DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA LA INTEGRACION E INSTALACION DEL CONSEJO PERMANENTE DE COORDINACIÓN HACENDARIA.** Diputado Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tlaxcala. Compañeras y compañeros diputados. Representantes de los medios de comunicación. Ciudadanas y ciudadanos que nos acompañan. La Comisión de Finanzas y Fiscalización de este Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en los Artículos 9 fracción III, 10 Apartado B fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 49 fracción III, 76, 85 y 114 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, presenta ante esta Soberanía, el Dictamen que contiene el Proyecto de Acuerdo por el que se exhorta al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a integrar e instalar en Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria en nuestra entidad, al tenor de los siguientes: **CONSIDERANDOS.** 1.-Que el Artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. 2.-Que el Artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

Estado de Tlaxcala, reitera la disposición de la Constitución Local antes mencionada. 3.-Que los Artículos 78, 81 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, establecen que el Congreso del Estado contará con Comisiones integradas por diputados para que, a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o proposiciones, contribuyan a que el Congreso del Estado cumpla sus atribuciones constitucionales y legales; encontrándose entre dichas Comisiones, la de Finanzas y Fiscalización. 4.-Que los Artículos 1, 3, 14 fracción IV, 36, 37 fracción I, 38 fracciones I, III y VII y 85 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, establecen el procedimiento legislativo a seguir para la presentación de dictámenes formulados por las comisiones al Pleno del propio Congreso, a efecto de ser discutidos y, en su caso, votados y aprobados. 5.-Que de los preceptos antes mencionados, se fundamenta la competencia de este Congreso del Estado para estudiar, analizar y resolver sobre el presente dictamen con Proyecto de Acuerdo. 6.-Que el Artículo 527 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establece la instalación del Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria, como órgano de consulta, análisis, promoción y evaluación en materia hacendaria estatal. Por su parte, el Artículo 528 del mismo Código Financiero establece la forma y quiénes integran dicho Consejo Permanente, a saber: un representante del Poder Ejecutivo, un representante del Poder Legislativo, el Secretario de Finanzas, el titular del Órgano de Fiscalización y por nueve presidentes municipales. 7.-Que en lo que va del presente año, existen nuevo titular del Poder Ejecutivo, hay una nueva Legislatura y nuevos ayuntamientos, así como un nuevo Secretario de Planeación y Finanzas, por lo es urgente que, a efecto de dar pleno cumplimiento al citado Artículo 527 en relación con el Artículo 526 del Código Financiero, se instale y entre en funciones el citado Consejo Permanente, a efecto cumplir

debidamente con las atribuciones que se le encomiendan en materia hacendaria y financiera; por ello, se debe hacer un atento exhorto al Gobernador del Estado, para que convoque a la integración de dicho Consejo Permanente. Por lo anterior, la Comisión de Finanzas y Fiscalización, propone al Pleno del Congreso del Estado de Tlaxcala, el siguiente Dictamen con Proyecto de **ACUERDO. PRIMERO.** Con fundamento en los Artículos 45 y 46 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción III, y 10 Apartado B fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; se exhorta de manera atenta y respetuosa, al Gobernador del Estado de Tlaxcala, a efecto de que a la brevedad convoque a la integración e instalación del Consejo Permanente de Coordinación Hacendaria del Estado de Tlaxcala. **SEGUNDO.** Se mandata a la Mesa Directiva para que envíe y comunique el presente Acuerdo al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Tlaxcala. Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los treinta días del mes de marzo del 2017. **LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. ALBERTO AMARO CORONA DIPUTADO PRESIDENTE, JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS DIPUTADO VOCAL, MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO DIPUTADA VOCAL, JESÚS PORTILLO HERRERA, DIPUTADO VOCAL DELFINO SUÁREZ PIEDRAS DIPUTADO VOCAL, MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE DIPUTADO VOCAL, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ DIPUTADO VOCAL, J. CARMEN CORONA PÉREZ DIPUTADO VOCAL, YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ DIPUTADA VOCAL.** **Presidente** dice, queda de primera lectura con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo el dictamen dado a conocer por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. se concede el uso de la palabra

al **Diputado Adrián Xochitemo Pedraza** quien dice, con el permiso de la mesa y por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente:** Se somete a votación la propuesta, formulada por el ciudadano **Diputado Adrián Xochitemo Pedraza**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura con carácter de Dictamen dado a conocer. Quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veintitrés** votos a favor; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría votos**, en consecuencia, se dispensa la segunda lectura con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular el dictamen con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo. Se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse a con carácter de dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer. En vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro o en contra con carácter de dictamen con Proyecto de Acuerdo dado a conocer se somete a votación. Quiénes estén a favor porque se apruebe, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veintitrés** votos a favor; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida en lo general y particular se declara aprobado con carácter

de Dictamen con Proyecto de Acuerdo por **mayoría votos**. Se ordena a la Secretaría elabore el Acuerdo y al Secretario Parlamentario lo mande al Ejecutivo del Estado, para su sanción y publicación correspondiente. - - - - -

Presidente dice, para desahogar el **cuarto** punto del orden del día, se pide al ciudadano **diputado Floria María Hernández Hernández** integrante de la Comisión de Finanzas y Fiscalización proceda a dar lectura con carácter de Dictamen con Proyecto de Acuerdo **por el que se reforma el Artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN. HONORABLE ASAMBLEA:** La Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78, 80, 81 y 82 fracciones XII y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 35, 36, 37 fracciones XII y XX, 49 fracciones I, II, III, IV, V y 124 del Reglamento Interior del Congreso, presenta ante esta Soberanía el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, con base en los siguientes: **RESULTANDOS.** 1.-Con fecha 27 de abril de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dicha Ley tiene como objeto “establecer los criterios generales de responsabilidad hacendaria y financiera que regirán a las entidades federativas y los municipios, así como a sus respectivos entes públicos, para un manejo sostenible de sus finanzas públicas”. Asimismo, dentro de sus objetivos principales se encuentran establecer una regulación en materia de responsabilidad hacendaria que permita a las entidades federativas y los municipios conducirse bajo criterios y reglas que aseguren una gestión responsable y equilibrada de sus finanzas públicas, generando condiciones favorables para el crecimiento económico y

la estabilidad del sistema financiero. Específicamente, determina disposiciones para un manejo sostenible de las haciendas locales, para la contratación y registro de deuda pública y otro tipo de obligaciones, así como de transparencia y de rendición de cuentas, aplicables a las entidades federativas como a los municipios”. 2.-Con fecha 16 de noviembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones normativas del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios. 3.-De manera particular, con las reformas locales antes mencionadas, se realizó la establecida en el Artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, donde se determina que, **cuando el Estado perciba mayores recursos en el transcurso del año por eficiencia en la recaudación derivada de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, se efectuarán los ajustes cada tres meses, liquidables al mes siguiente, en favor del Ejecutivo del Estado y de los Municipios**, lo que implica que, con la mencionada reforma, se derogó la parte relativa que establecía que, además del Poder Ejecutivo y los municipios, también los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, podían participar de posibles ampliaciones presupuestales. Con los antecedentes narrados, la Comisión dictaminadora emite los siguientes: **CONSIDERANDOS I.-**Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, **“Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos. . .”**. **II.-**Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, reitera lo dispuesto en el precepto constitucional local antes mencionado. **III.-**Que el artículo 54 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala, al establecer las facultades del Congreso del Estado, en su fracción II, le confiere: **“Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado de conformidad con su competencia”**.

IV.-Que por cuanto hace a la competencia de la Comisión dictaminadora, son aplicables los artículos 49 fracción I y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala. **V.**-Que de los preceptos descritos anteriormente, se fundamenta la competencia de este Congreso del Estado para analizar y estudiar el asunto que nos ocupa, materia de este dictamen.

VI.-Que con la emisión de la nueva Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, emitida por el Congreso de la Unión, las entidades federativas armonizaron sus respectivas legislaciones en materia hacendaria y financiera, de tal manera que con ello se da cumplimiento y se homologan los criterios generales establecidos en dicha Ley, permitiendo un destino cierto a los recursos adicionales. En este sentido, el Artículo 14 de la citada Ley general, establece que, los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición de las Entidades Federativas deberán ser destinados a conceptos específicos, los cuales son reiterados en el Artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el cual textualmente establece lo siguiente:

Artículo 299. Cuando el Estado perciba mayores recursos en el transcurso del año por eficiencia en la recaudación derivada de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, se efectuarán los ajustes cada tres meses, liquidables al mes siguiente, en favor del Ejecutivo del Estado y de los Municipios. Los recursos excedentes que reciban el Ejecutivo del Estado y los Municipios, deberán ser incorporados a su presupuesto y destinados a: **I.** Por lo menos el 50 por ciento para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en

cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente, la aportación a fondos para la atención de desastres naturales y de pensiones, y **II**. En su caso, el remanente para: a) Inversión pública productiva, a través del Fondo de Inversión Pública Productiva Estatal o Municipal, según sea el caso, con el fin de que los recursos correspondientes se ejerzan a más tardar en el ejercicio inmediato siguiente, y b) El Fondo de Compensación Estatal o Municipal, según sea el caso, que tiene por objeto compensar la caída de Ingresos de libre disposición de ejercicios subsecuentes. Los Ingresos excedentes podrán destinarse a los rubros mencionados en el presente artículo, sin limitación alguna, siempre y cuando el Estado se clasifique en un nivel de endeudamiento sostenible de acuerdo al Sistema de Alertas. **VII**.-Que para la distribución de los recursos excedentes, el citado Artículo 299 del Código Financiero Local, establecía sustancialmente que, dicha distribución la haría el Congreso del Estado y en la misma, además del Poder Ejecutivo y los municipios, también participaban los Poderes Legislativo y Judicial y, con la reforma mencionada, se le quitó dicha atribución al Congreso del Estado, aunado a los Poderes Legislativo y Judicial dejaron de tener ingresos derivados de recursos excedentes. **VIII**.-Que esta Comisión estima que existe una incongruencia entre el citado Artículo 299 del Código Financiero Local con lo establecido en el Artículo 54, fracción **XII**, en relación con el Artículo 101, ambos de la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, el cual establece la atribución del Congreso del Estado para aprobar la Ley de Ingresos del Estado, las Leyes de Ingresos de los Municipios, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, lo que implica además, las modificaciones a esos tres tipos de leyes, tal y

como se previene en el mismo Artículo 54, fracción II de la Constitución Local. Además los Artículos 5 y 13 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y los Municipios, establece textualmente que las respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos locales, así como las modificaciones a los Presupuestos, deberán aprobarse conforme a las legislaciones de las entidades federativas, por lo que en este caso debe considerarse para ello la aprobación del Congreso del Estado, con las proposiciones que desde luego haga la Secretaría de Planeación y Finanzas. **IX.**-Que por lo que hace a que en el texto actual del citado Artículo 299, se deja fuera a los Poderes Legislativo y Judicial de la distribución de recursos excedentes, también hay una incongruencia con lo establecido al inicio del mismo Artículo 299, al determinarse que, **Cuando el Estado perciba mayores recursos...**, se ordena textualmente que los recursos excedentes son para todo el Estado, entendiéndose que el Estado, para efectos de estructura de gobierno son también, además del Poder Ejecutivo y los municipios, los Poderes Legislativo y Judicial. En este orden, el artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, establece que “El poder público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo o Judicial en un solo individuo, lo que implica que, este principio tiene, entre otras consideraciones, el propósito esencial de procurar la colaboración y corresponsabilidad de gobernar de los Poderes para satisfacer los fines del Estado. De esta manera, los Poderes Legislativo y Judicial también deben ser copartícipes de la distribución de los recursos excedentes, pues existe una corresponsabilidad en el ejercicio de gobierno, dividido para efectos de funcionalidad en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los respetivos gobiernos municipales, que entre todos le dan sentido al concepto Estado

para efectos de estructura de gobierno y ejercicio de recursos. X.-Que en este orden, esta Comisión considera que debe establecerse en el citado Artículo 299 del Código Financiero Local, que los Poderes Legislativo y Judicial también deben considerarse en la distribución de recursos adicionales y, pues aún y cuando deba ser proyectada dicha distribución por la Secretaría de Planeación y Finanzas, la distribución debe ser aprobada por el Congreso del Estado, ya que éste tiene la atribución exclusiva de modificar leyes, como en su caso son, las de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. Se considera que la presente reforma no contraviene lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley de Disciplina Financiera señalada, toda vez que, los ingresos que se reciban por parte de los Poderes Legislativo y Judicial, se enmarcan dentro de las asignaciones generales en dicha disposición general en relación con las conceptualizaciones legales establecidas en el Artículo 2 de la misma Ley de Disciplina Financiera. Por los razonamientos anteriormente expuestos, esta Comisión dictaminadora se permite someter a la consideración de este Congreso del Estado el siguiente: **PROYECTO DE DECRETO. ARTÍCULO PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 45 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado "A" fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **REFORMAN** los párrafos primero y segundo, y se **ADICIONA** un párrafo, para ser el párrafo segundo, recorriéndose el párrafo segundo para ser el párrafo tercero, del artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, para quedar como sigue: **Artículo 299. Cuando el Estado perciba mayores recursos en el transcurso del año por eficiencia en la recaudación derivada de fuentes locales o por mayores participaciones e incentivos económicos, una vez descontada la participación a los Municipios, el Ejecutivo Estatal solicitará al**

Congreso del Estado la autorización correspondiente para la aplicación de los recursos excedentes, mismos que se distribuirán a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial en la misma proporción que les corresponda con respecto al presupuesto original del ejercicio que se trate, debiendo efectuarse los ajustes cada tres meses, liquidables al mes siguiente. A efecto de que el gasto público tenga la fluidez necesaria, el Congreso del Estado deberá emitir la autorización señalada, en un plazo no mayor de quince días siguientes a la presentación de la solicitud. Los recursos excedentes que reciban los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial y los Municipios, deberán ser incorporados a su presupuesto y destinarlos a:

I TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO.- La distribución y aplicación de los recursos establecida en el presente decreto de conformidad con la reforma al primer párrafo del artículo 299 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, se efectuará a partir del primer ajuste trimestral del ejercicio fiscal 2017.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR. Dado en la Sala de Comisiones Xicohtécatl Axayacatzin del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los veintinueve días del mes de marzo del año dos mil diecisiete.

LA COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.

ALBERTO AMARO CORONA DIPUTADO PRESIDENTE, JOSÉ MARTÍN RIVERA BARRIOS DIPUTADO VOCAL, MARÍA GUADALUPE SÁNCHEZ SANTIAGO DIPUTADA VOCAL, JESÚS PORTILLO HERRERA

DIPUTADO VOCAL, DELFINO SUÁREZ PIEDRAS DIPUTADO VOCAL, MARIANO GONZÁLEZ AGUIRRE DIPUTADO VOCAL, HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ DIPUTADO VOCAL, J. CARMEN CORONA PÉREZ DIPUTADO VOCAL, YAZMÍN DEL RAZO PÉREZ DIPUTADA VOCAL.

Presidente dice, queda de primera lectura con carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto el dictamen presentado por la Comisión de Finanzas y Fiscalización. se concede el uso de la palabra al ciudadano **Diputado Adrián Xochitemo Pedraza**, quien dice con el permiso de la mesa, por economía legislativa y con fundamento en el artículo 122 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, solicito se dispense el trámite de segunda lectura del dictamen de mérito y se someta a discusión, votación y en su caso aprobación; **Presidente:** Se somete a votación la propuesta, formulada por el ciudadano **Diputado Adrián Xochitemo Pedraza**, en la que solicita se dispense el trámite de segunda lectura con carácter de Dictamen dado a conocer. Quiénes estén a favor porque se apruebe la propuesta, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: veintidós** votos a favor; **Presidente:** Quiénes estén por la negativa de su aprobación, sírvanse manifestar su voluntad de manera económica; **Secretaría: cero** votos en contra; **Presidente:** de acuerdo a la votación emitida se declara aprobada la propuesta de mérito por **mayoría votos**, en consecuencia, se dispensa la segunda lectura con carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto y, se procede a su discusión, votación y en su caso aprobación; con fundamento en el artículo 131 fracción IV del Reglamento Interior del Congreso del Estado, se somete a discusión en lo general y en lo particular con carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto. Se concede el uso de la palabra a tres diputados en pro y tres en contra que deseen referirse con carácter de dictamen con Proyecto de Decreto sometido a discusión en lo general y particular. En vista de que ningún ciudadano Diputado desea referirse en pro

o en contra con carácter de dictamen con Proyecto de Decreto dado a conocer se somete a votación en lo general y particular de manera nominal.

Presidente Se pide a los ciudadanos diputados se pongan de pie y manifiesten en voz alta su apellido y nombre y digan la palabra sí o no como expresión de su voto comenzando por el lado derecho der esta presidencia, Ortiz Héctor por la afirmativa: Padilla Sánchez, no; Suarez Piedras Delfino a favor; Nava Huerta Agustín a favor; Humberto Cuauhtle Tecuapacho a favor; González Aguirre en contra; Ramírez Sánchez en contra, Fidel Águila Rodríguez en contra; Arévalo Lara Arnulfo en contra; Sánchez García en contra; Sánchez Santiago en contra; Carlos Morales no; Amaro Alberto a favor; Floria María Hernández a favor; Cesar Fredy Cuatecontzi a favor; Adrián Xochitemo sí; José Martin Rivera en contra, Jesús Portillo en contra;

Secretaria dice, falta algún diputado por emitir su voto, falta algún diputado por emitir su voto; esta Mesa procede a manifestar sus voto, Aitzury Fernanda Sandoval Vega en contra; Del Razo Pérez Jazmín no; J. Carmen Corona no; Cova Brindis Eréndira no; Dulce María Mastranzo Corona en contra; Atonal Nahúm sí; **Secretaria:** informo el resultado, **nueve votos a favor y quince en contra; Presidente.** De acuerdo a la votación emitida en lo general y en lo particular, se declara **no aprobada** con carácter de Dictamen con Proyecto de Decreto por **mayoría** de votos. -----

Presidente: Para continuar con **quinto** punto del orden del día, pide a la **Secretaría** proceda a dar lectura a la correspondencia recibida por este Congreso; correspondencia treinta de marzo dos mil diecisiete Oficio que dirige Antonio Menbrila Espejel, Presidente de Comunidad de El Mirador, Municipio de Calpulalpan, a la MC. Hortensia Martínez Olivares Directora General del Centro S.C.T., a través del cual le solicitan gestionar la donación de las plataformas de ferrocarril. Oficio que dirigen las Diputadas Secretarias

del Congreso del Estado de Sonora, a través del cual remiten el Acuerdo por el que se exhorta al H. Congreso de la Unión y a las Legislaturas de las Entidades Federativas, incluyendo a la ciudad de México, para que, en ejercicio de sus facultades y responsabilidades constitucionales, auspicien el Dialogo Social entre los diferentes sectores de México, para profundizar en el diagnóstico de los problemas políticos, económicos y sociales causantes del malestar social, identificar en qué se avanza o retrocede, crear opciones a corto, mediano y largo plazos y culminar en la construcción de un Gran Acuerdo Nacional capaz de reencausar el rumbo del país, con la participación del Estado Mexicano, los trabajadores y empresario, investigadores, académicos, Partidos Políticos y Sociedad en General. Oficio que dirige Marilú Carro Huerta, representante legal del Consejo Integran de Productores del Sistema Maguey Pulquero del estado de Tlaxcala A.C., a través del cual remite el Proyecto del Reglamento de la Ley para el Fomento y Conservación del Maguey y sus Derivados del Estado de Tlaxcala. Oficio que dirige el Ing. Arturo Rivera Mora, Presidente Municipal de Tzompantepec, a través del cual solicita la intervención de esta Soberanía para la delimitación del Municipio de Tzompantepec con los límites territoriales del Municipio de Xaloztoc. Oficio que dirigen los Regidores Primero, Segundo y Tercero del Municipio Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, a través del cual solicitan la observación al proceder del ciudadano Cruz Alejandro Juárez Cajicá, sobre la sesión ordinaria de cabildo llevada a cabo el día 22 de marzo del año en curso y de muchas otras. Oficio que dirigen los Regidores Primero, Segundo y Tercero del Municipio Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos, a través del cual solicitan la observación a la convocatoria a sesión de cabildo del día 27 de marzo del presente año. Escrito que dirigen la Lic. Adriana Hernández Pérez y Gloria Pérez Hernández, Presidentas de la Comunidad de Guardia y Exquitla,

respectivamente del Municipio de Zacatelco, a través del cual solicitan copia del presupuesto que llevo etiquetada por Presidentes de Comunidad, y el Presupuesto del Municipio de Zacatelco. El **Presidente** dice, de la correspondencia recibida con fundamento en la fracción VIII del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo se acuerda: Del oficio que dirige el Presidente de Comunidad de El Mirador; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del oficio que dirigen las diputadas secretarías del Congreso del Estado de Sonora; **túrnese a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para que acuerde lo correspondiente.** Del oficio que dirige la Representante Legal del Consejo Integral de Productores del Sistema Maguey Pulquero del Estado; **túrnese a la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural, para su atención.** Del oficio que dirige el Presidente Municipal de Tzompantepec; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales y, a la Junta de Coordinación y Concertación Política, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.** De los oficios que dirigen los regidores del Municipio de Zitlaltepec de Trinidad Sánchez Santos; **túrnese a la Comisión de Asuntos Municipales, para su atención.** Del escrito que dirigen las presidentas de las comunidades de Guardia y Exquiltla; **se instruye al Secretario Parlamentario dé respuesta a lo solicitado. - - - - -**

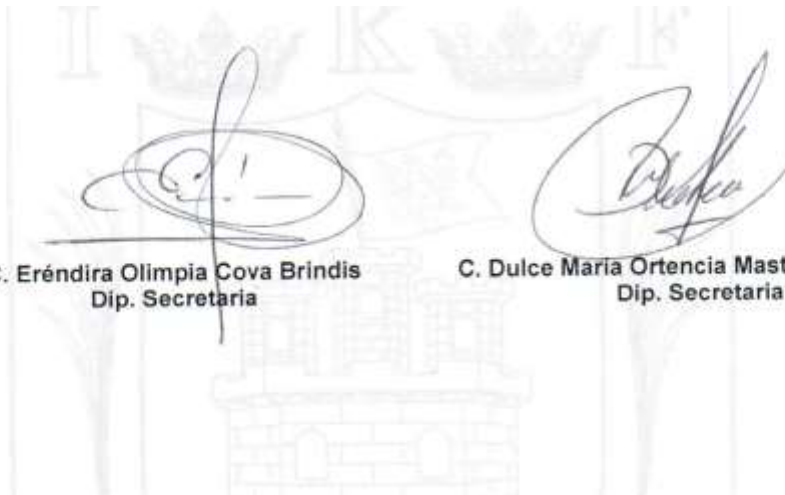
Presidente. Pasando al **último** punto del orden del día, se concede el uso de la palabra a los diputados que quieran referirse a asuntos de carácter general. Se concede el uso de la palabra al ciudadano **diputados Jesús Portillo Herrera** quien dice, con el permiso de la mesa, diputadas y diputados, representantes de los diferentes medios de comunicación, público que nos acompaña en calidad de Presidente de la Comisión de Protección Civil, Seguridad Pública y Reinserción Social me permito hacer uso de esta


máxima tribuna una vez más para hacer un llamado al titular del Ejecutivo local Lic. Marco Antonio Mena Rodríguez a fin de que tome las acciones correspondientes como adelanto en días pasados para reorganizar sus estrategias en materia de seguridad en puntos claves, las y los tlaxcaltecas no podemos seguir viviendo en un clima de incertidumbre, ante el aumento alarmante de actos delictivos, si para el gobierno del estado los dos secuestros que se han suscitado en menos de tres meses, empresarios ejecutados a plena luz del día, ciudadanos quemados, policías ultimados y hasta presidentes de comunidad que fueron agredidos en su domicilio son hechos aislados para el Partido del Trabajo, ese tipo de sucesos no lo son, más bien estos son hechos de alerta que deberán ser atendidos, ya basta de insistir que el estado sigue siendo seguro, si en verdad lo fuera necesitamos ver resultados tangibles pues no es con mensajes halagüeños o aduladores como se disminuyen los actos delictivos, ejemplos hay de sobra tan solo en esta semana van dos ejecutados, sucesos que se presentaron en el municipio de Tlaxco en donde la alcaldesa Gardenia Hernández Rodríguez en lugar de buscar alternativas en la federación o en el estado para redoblar la seguridad en una de las puertas principales a la entidad se encuentra en Acapulco junto con otros alcaldes que en lugar de atender las prioridades de sus municipios se la pasan realizando vida social como el caso también del alcalde de Zacatelco; compañeros y compañeras diputados si bien es cierto que no nos podemos comparar con otros estados de la república principalmente en la zona fronteriza donde la violencia es el pan de todos los días no podemos soslayar y quedarnos de brazos cruzados a esperar que las cifras nacionales nos rebasen para actuar en consecuencia, y que las autoridades de los tres órdenes de gobierno ubiquen falsamente a Tlaxcala como un edén, sin duda con el cambio de las autoridades en los municipios han sido una condicionante en el rubro de seguridad, toda vez que con el


relevo de alcaldes los cuerpos de seguridad fueron renovados motivo por el cual urge que los policías municipales sean capacitados y certificados para que puedan hacer frente a la delincuencia, en estos hechos innumerables acontecidos delictivos que se siguen presentando en la entidad pido y exijo a las autoridades municipales no escatimar recursos ni esfuerzos para salvaguardar a la población, pues esta exigencia todos los representantes populares lo sabemos, sin embargo unos se hacen de la vista gorda, pero siempre nos lo recuerda la ciudadanía pidiendo mejores condiciones de seguridad y mejores condiciones para poder vivir en paz social, desde los municipios nuestras autoridades primer respondientes en donde hace falta también las condiciones con los diferentes niveles de gobierno para darle certidumbre y tranquilidad al pueblo de Tlaxcala. Ya ejecutaron a policías municipales, ya ultimaron a ciudadanos a plena luz del día, han asesinado a propietarios en las afuera de sus comercios, han quemado personas al interior de su vehículo y por si fuera poco hasta un presidente de comunidad ha sido balaceado en su domicilio, no debemos hacer a un lado que mandata la Constitución Federal específicamente el artículo 21 el cual sostiene que la seguridad pública es una función exclusiva de la federación, de las entidades federativas y de los municipios, la misma Carta Magna en el artículo 115 refiere exclusivamente el tema de seguridad pública establece que los municipios deberán presentar los servicios públicos necesarios para satisfacer las necesidades de sus habitantes, siendo uno de estos servicios el de seguridad pública, es por ello que se deben redoblar esfuerzos para brindar mejores condiciones de seguridad en todos los sentidos por lo que insisto en hacer un llamado respetuosos al señor al señor Gobernador y a las autoridades municipales para que tomen las acciones necesarias al corte de los cien días de gobierno y de ser necesario realicen el cambio de los servidores públicos a tiempo sin miedo, porque pareciera que el rumbo

político en materia de seguridad no es el adecuado, es cuánto. **Presidente** se concede el uso de la palabra a la ciudadana **diputada Floria María Hernández Hernández**, dice compañeros y compañeras de la LXII Legislatura, amigos de los medios de comunicación, ciudadanos que nos escuchan, en la LVI Legislatura se decretó el mes de marzo como el mes de la de la mujer Tlaxcalteca y no queremos homenajear a las mujeres solamente un mes sino los 365 días del año para lograr la igualdad y justicia entre hombres y mujeres en la LVII Legislatura se erigió el monumento a la mujer frente al Palacio Legislativo para homenajear a las mujeres no solo de Tlaxcala sino del mundo entero cuyo escultor fue el maestro Federico Silva que en su arte está presente la abstracción y que precisamente por esta razón se le encomendó el monumento a este artista, como podrán darse cuenta el monumento no tiene un rostro ello es para que nos veamos identificadas todas las mujeres obreras, campesinas, amas de casa, estudiantes, profesionistas, intelectuales, políticas, etcétera. Y que justamente fue colocado frente a Palacio Legislativo porque significa y tiene toda una connotación histórica del quehacer en favor de las mujeres, en esta Legislatura se creó una Ley de la no Violencia hacia las mujeres y debemos reconocer que ha habido grandes avances a favor de las mujeres, gracias al valor de aquellas mujeres que han luchado de manera franca y decidida que incluso en muchas ocasiones han ofertado su vida por tener un mundo más igualitario, pero más allá de los monumentos que se puedan erigir, de las leyes que puedan impulsarse debemos ser cada una de nosotras las mujeres que con nuestra participación y con nuestras acciones podamos lograr un mundo más justo y más igualitario, las mujeres de acuerdo a lo que cometa la diputada María Elena Orantes dice “las mujeres son valientes por naturaleza, emprendedoras por decisión, maternas por educación y decididas por convicción”, es cuánto. **Presidente** dice, en vista de que

ningún ciudadano diputado **más** desea hacer uso de la palabra se procede a dar a conocer el orden del día para la siguiente sesión **1.** Lectura del acta de la sesión anterior; **2.** Lectura de la correspondencia recibida por este Congreso del Estado. **3.** Asuntos generales. Agotado el contenido del orden del día propuesto, siendo las **diecisiete** horas con **treinta y cinco** minutos del día **treinta** de marzo de dos mil diecisiete, se declara clausurada esta sesión y se cita para la próxima que tendrá lugar el día **cuatro** de abril del año en curso, en esta Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo a la hora señalada en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y en su Reglamento. Levantándose la presente en términos de los artículos 50 fracción III y 104 fracción III de la Ley Orgánica del Poder, que firman los diputados secretarios que autorizan y dan fe. -----




C. Eréndira Olimpia Cova Brindis
Dip. Secretaria


C. Dulce María Ortencia Mastranzo Corona
Dip. Secretaria